

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-001-2009-00137-00
ACCIONANTE:	FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
ACCIONADO:	CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

1.- POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1.- SE NIEGAN las pruebas solicitadas por el extremo actor consistentes en oficiar a las EPS, para que alleguen la relación de reclamaciones de licencias de maternidad que no se pagaron desde la vigencia de la Ley o desde cuando la empresa salió del mercado, y la de decretar una auditoría interna a cada una de las empresas promotoras de salud para establecer el número de licencias de maternidad que no fueron canceladas.

Lo anterior porque obra en el expediente (archivo 10) la relación de las licencias de maternidad no pagadas por las EPS antes y después del año 2000.

Así mismo, se encuentra en el expediente la relación de las reclamaciones ante las entidades promotoras de salud Coomeva (archivo 7), Comfenalco Valle (archivo 8), Compensar (archivo 9), Salud Total (págs. 18 a 19 archivo 6) y EPS Sanitas (archivo 20), por no otorgar dichas licencias de maternidad.

Documentales que son suficientes y cumplen con el propósito de la prueba solicitada por el demandante, de las cuales se les dará el valor probatorio que corresponde.

1.2.- Respecto la prueba solicitada consistente en oficiar al Ministerio de Protección Social para que allegue el dato estadístico y la relación de madres beneficiarias de la licencia de maternidad, que no recibieron dicho pago desde la vigencia de la ley 100 de 1993, se tiene que dicha respuesta ya obra en el expediente en las páginas 5 a 7 del archivo 6 del expediente electrónico.

Aunado a lo anterior, también obran en el expediente los recobros que han realizado las entidades promotoras de salud Cruz Blanca (páginas 39 a 43 archivo 6) Cafesalud (páginas 44 a 48 archivo 6) y SaludCoop (páginas 49 a 53 archivo 6), que dan alcance a la anterior respuesta otorgada por el Ministerio de Protección Social.

Todas las documentales mencionadas se tendrán como pruebas en el presente asunto.

2.- POR COMPENSAR EPS (Contestación de la demanda págs.138 a 168 archivo 1).

2.1.- Se tienen como pruebas las documentales aportadas por Compensar EPS, visibles en las páginas 166 a 207¹ del archivo 1 del expediente electrónico.

2.2.- Por su parte, respecto a su solicitud de requerir a la **Comisión de Regulación en Salud** para que emita concepto sobre el pago retroactivo e indexado de prestaciones económicas por licencia de maternidad improcedentes y negadas por el incumplimiento de requisitos legales por parte de las EPS, los estudios que existan en el Sistema de Seguridad Social sobre el particular con la indicación de si existe viabilidad jurídica y económica de realizar el giro de los recursos pretendidos por el actor, se tiene que dicha respuesta obra en el expediente en las páginas 2 a 5 del archivo 6.

2.3.- Así mismo, respecto a la solicitud de oficiar a la **Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral ACEMI** para que emita un concepto sobre la situación economía y de sostenibilidad de las EPS del régimen contributivo, se tiene que dicha respuesta ya obra en el expediente en la página 360 a 372 archivo 4.

2.4.- SE NIEGAN los testimonios de **Ana Cecilia Santos, Juan Carlos Rodríguez Jaillier, Jeannette Cristina Ramírez Aranda, Carlos Andrés Gómez y Luis Andrés Penagos Villegas**, pues si bien estos van dirigidos a explicar los procedimientos y manejos de los recursos de las UPC, así como a establecer sobre el reconocimiento y pago de prestaciones de económicas por licencias de maternidad por parte de la entidad, lo cierto es que los trámites internos de cada entidad deben adecuarse a las leyes que rigen la materia.

Siendo así, dicha prueba es innecesaria, ya que existe un procedimiento legal para reconocer el pago de la prestación económica del cual no pueden alejarse las entidades prestadoras de salud en sus trámites internos, en especial, porque con las manifestaciones de los testigos no es posible acreditar que la EPS el cumplimiento de la norma en todas las reclamaciones que fueron presentadas para adquirir la licencia de maternidad y que fueron denegadas.

3.- POR COLMEDICA EPS hoy ALIANSALUD EPS (Contestación de la demandada págs.208 a 227 del archivo 1).

3.1.- Se tienen como pruebas las documentales aportadas por Colmédica EPS, visibles en las páginas 243 a 248 del archivo 1².

3.2.- Así mismo, respecto las pruebas consistentes en oficiar a (i) la Superintendencia Nacional de Salud para que informe las sanciones impuestas a las entidades prestadoras de salud, en especial, a Colmédica E.P.S., por el incumplimiento de la normatividad establecida en el pago de las licencias de maternidad y (ii) al Ministerio de la Protección Social para que informe los requisitos que deben tener en cuenta las EPS para reconocer el pago de las licencias de maternidad, según la normativa vigente

¹ Certificación expedida por el proceso responsable en Compensar EPS en cuanto el reconocimiento de prestaciones económicas (Proceso de Prestaciones Económicas y Medicina Laboral), en las que se relacionan las licencias de maternidad reconocidas y pagadas en cumplimiento de los requisitos legales y por órdenes judiciales.

² Resolución No. 102 del 30 de enero de 2003, por medio de la cual, la Superintendencia Nacional de Salud autorizó la prestación de los servicios de salud.

Se tienen que estas ya obran en el expediente, en las páginas 383 a 387; 394 a 398 y 434 a 443 del archivo 4 del expediente digital, las cuales se tendrán como pruebas documentales.

3.3.- SE NIEGA por innecesaria la prueba consistente en oficiar al **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, para que remita las instrucciones otorgadas para el reconocimiento de las licencias de maternidad con cargo a los recursos del FOSYGA cuando éstas han sido pagadas por la EPS, como quiera que con las documentales obrantes en el expediente, en especial con la respuesta emitida por el Ministerio de Protección Social en oficio 88427 de 30 de marzo de 2011 (pág. 451 a 454 archivo 4), se extrae dicha información.

3.4.- SE NIEGA los testimonios de **Arturo Salamanca y David Velásquez**, pues si bien estos van dirigidos a establecer sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por licencias de maternidad por parte de la entidad, lo cierto es que los trámites internos de cada entidad deben adecuarse a las leyes que rigen la materia.

Siendo así, dicha prueba es innecesaria, ya que existe un procedimiento legal para reconocer el pago de la prestación económica del cual no pueden alejarse las entidades prestadoras de salud en sus trámites internos, en especial, porque con las manifestaciones de los testigos no es posible acreditar que la EPS el cumplimiento de la norma en todas las reclamaciones que fueron presentadas para adquirir la licencia de maternidad y que fueron denegadas.

4- POR EL FONDO PASIVO DE LA EMPRESA DE FERROCARRILES. (Contestación de la demandada págs. 249 a 255 del archivo 1).

4.1.- Se NIEGA la prueba consistente en oficiar a la Coordinadora de Afiliaciones y Compensación del Fondo Nacionales de Colombia, para que remita el oficio CAC 747 de 23 de marzo de 2010, en el que consta que la empresa no registra reclamaciones por no pago de licencia de maternidad.

Lo anterior, porque dicha prueba se encuentra en poder de la entidad demandada y, por ende, le correspondía aportar dicho documental en su escrito de contestación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 y 173 del C.G.P.

5- POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL (Contestación de la demanda págs. 327 a 338 archivo 1).

Se tiene como prueba la documental aportada por el Ministerio de Protección Social visible en las páginas 354 a 356 del archivo 1³.

6- POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. (Contestación de la demanda pág. 363 a 384)

6.1.- Se NIEGA por innecesaria la solicitud del actor de oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud para que remita un informe detallado de trámite que se ha dado a las diferentes quejas elevadas por los usuarios en contra de las EPS, las actuaciones administrativas adelantadas y de las sanciones que se han impuesto a las entidades promotoras de salud, por negación injustificada de reconocimiento y pago de las multas impuestas, como quiera que está ya obra en el expediente:

³ Acuerdo No. 414 de 2009, expedido por el CNSS, “por el cual se establecen las medidas para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud relacionadas con las licencias de maternidad”.

(i) La respuesta emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la que informó sobre el trámite de consultas, quejas sanciones y multas a las diferentes EPS, formuladas por los Jueces de la República y los Usuarios (**pág. 383 a 387 archivo 4**), la cual se incorpora como prueba documental.

6.2.- Se **NIEGA** la prueba consistente en oficiar a la secretaría general de la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que delegue a quien corresponda y luego presente un informe detallado y completo del trámite que se ha dado a las diferentes consultas elevadas por los jueces de la República, las empresas promotoras de salud y los usuarios en general.

Lo anterior, porque dicha prueba se encuentra en poder de la entidad demandada y por ende le correspondía aportar dicho documental en su escrito de contestación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 y 173 del C.G.P.

7- POR SALUDVIDA EPS (págs. 387 a 392 archivo 1)

7.1.- Se tiene como prueba la documental aportada por la entidad demandada consistente en la relación de licencia de maternidad a nivel nacional visible en las páginas 393 a 394 del archivo 1.

Por otra parte, si bien la prestadora de servicios de salud señala como pruebas documentales la copia de la demanda poder y cámara de representación legal de la entidad, es claro que estas pertenecen a los anexos de la demanda.

7.2.- SE NIEGA el testimonio de Ricardo Rojas Lindarde, pues solo se señala que el mismo es para que declare lo que le conste, cuando el objeto de esta acción resulta del pago de la prestación económica de la licencia de maternidad, situación que se encuentra reglada expresamente en el ordenamiento jurídico.

Siendo así, dicha prueba es innecesaria ya que existe un procedimiento legal para reconocer el pago de la prestación económica del cual no pueden alejarse las entidades prestadoras de salud en sus trámites internos, en especial, cuando en la respuesta emitida por Ministerio de Protección Social señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad (**págs. 394 a 398, 434 a 443 archivo 4**).

8- POR CRUZ BLANCA EPS (Contestación de la Demanda págs. 21 a 40 archivo 2) – no presentó solicitudes probatorias.

9 - POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS – S.O.S. EPS (Contestación de la Demanda páginas 144 a 177 archivo 2)

9.1.- SE NIEGA los testimonios **Nelcy Paredes Cubillos y Álvaro Esteban Castro Aranda** pues si bien estos van dirigidos a establecer sobre el reconocimiento y pago de prestaciones de económicas por licencias de maternidad por parte de la entidad, lo cierto es que los trámites internos de cada entidad deben adecuarse a las leyes que rigen la materia.

Siendo así, dicha prueba es innecesaria, ya que existe un procedimiento legal para reconocer el pago de la prestación económica del cual no pueden alejarse las entidades prestadoras de salud en sus trámites internos, en especial, cuando en la respuesta emitida por Ministerio de Protección Social señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad (**págs. 394 a 398, 434 a 443 archivo 4**).

9.2.- Se NIEGA POR INNECESARIA la prueba consistente en oficiar a la **Comisión de Regulación en Salud** para que (i) dé un concepto sobre el pago retroactivo e indexado de prestaciones económicas por licencia de maternidad improcedentes y negadas por el incumplimiento de requisitos legales por parte de las EPS, los estudios que existan en el Sistema de Seguridad Social sobre el particular (en los archivos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y del Ministerio de la Protección Social en Salud y del Ministerio de la Protección Social), con la indicación de si existe viabilidad jurídica y económica de realizar el giro de los recursos pretendidos por el actor y, (ii) si ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Corte Constitucional en cuanto a la actualización de la normatividad aplicable al reconocimiento de licencias de maternidad y en qué forma, indicando si la misma regulación viene siendo cumplida por la EPS dentro del Sistema de Salud, **como quiera que dicha prueba documental ya obra en el expediente en las páginas 2 a 4 del archivo 6, a la cual se le otorgará el valor probatorio correspondiente.**

9.3.- Se NIEGA por innecesaria la prueba consistente en oficiar a la **Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral – ACEMI**, consistente en la emisión de un concepto sobre la situación económica y de sostenibilidad de las EPS que operan el régimen contributivo de salud en el país y sobre el impacto financiero que tendría en ellas, en particular para SOS EPS, acoger las pretensiones del actor popular en el pago indexado de las prestaciones económicas por licencias de maternidad improcedentes por incumplimiento de requisitos legales, **ya que dicha documental ya obra en el expediente en las páginas 360 a 372 ; 376 a 378 del archivo 4; 13 a 14 del archivo 6, a la cual se le otorgará el valor probatorio correspondiente.**

9.4.- Se NIEGA la prueba consistente en la inspección judicial con intervención de un perito contador especializado en temas de seguridad social en salud, sobre las instalaciones, documentos y archivos del FOSYGA y su operador fiduciario, a efectos de determinar el procedimiento legal establecido y aplicado en cuanto al reconocimiento de licencias de maternidad por conducto de las EPS, la condición jurídica de estas en lo que respecta al cumplimiento de la función de pagar dichas licencias, las diferencias entre el giro de los recursos por este concepto y el proceso de compensación, los valores pagados en licencias de maternidad del sistemas y los demás aspectos relacionados con el objeto de esta litis.

Lo anterior, porque el procedimiento de reconocimiento de licencias de maternidad se encuentra reglado por ley, por lo que no es necesario acudir a una inspección judicial para acreditar dicha situación, con todo, en la respuesta emitida por el Ministerio de Protección Social señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad **(págs. 394 a 398, 434 a 443 archivo 4)** y la ACEMI resalta el régimen legal de las licencias de maternidad con cargo a los recursos de la subcuenta de compensación del FOSYGA **(páginas 360 a 372 archivo 4).**

9.5.- Se NIEGA la prueba consistente en la práctica del dictamen pericial sobre los registros, antecedentes y documentos administrativos y contables de SOS EPS SAS, desde 1999 a la fecha, para que un contador especializado en la consideración de asuntos de seguridad social en salud acredite los procedimientos, peticiones, decisiones, reconocimiento y pagos, rechazos y causales de rechazo y demás aspectos atinentes de la presente litis.

Lo anterior, porque el reconocimiento de pagos de las licencias de maternidad y las causales de rechazo, dependen de los requisitos exigidos por Ley, siendo improcedente que una prueba pericial acredite el cumplimiento de los mismos.

10- POR EPS SANITAS. (Contestación de la Demanda Pág. 178 a 246 archivo 2)

10.1.- Se tiene como prueba documental la aportada por la EPS Sanitas, visible en el archivo 20.

10.2.- SE NIEGA el testimonio de **Rómulo Muñoz** pues si bien este va dirigido a establecer sobre el reconocimiento y pago de prestaciones de económicas por licencias de maternidad por parte de la entidad, lo cierto es que los trámites internos de cada entidad deben adecuarse a las leyes que rigen la materia.

Siendo así, dicha prueba es innecesaria, ya que existe un procedimiento legal para reconocer el pago de la prestación económica del cual no pueden alejarse las entidades prestadoras de salud en sus trámites internos, en especial, cuando en la respuesta emitida por Ministerio de Protección Social señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad **(págs. 394 a 398, 434 a 443 archivo 4)**.

11 - POR SURAMERICANA EPS (Contestación de la demanda páginas 262 a 282 archivo 2).

11.1.- Se tiene como prueba documental la aportada por Suramericana EPS⁴ visible en las páginas 308 a 312 del archivo 2.

11.2.- SE NIEGA la solicitud de interrogatorio de parte al demandante por tratarse de una prueba inconducente, como quiera que se trata de hechos ajenos al actuar del accionante.

11.3.- SE NIEGA el testimonio de **Mónica María Cifuentes Quinchía** y de **Astrid Marulanda Uribe**, pues si bien estos van dirigidos a establecer sobre el reconocimiento y pago de prestaciones de económicas por licencias de maternidad por parte de la entidad, lo cierto es que los trámites internos de cada entidad deben adecuarse a las leyes que rigen la materia.

Siendo así, dicha prueba es innecesaria, ya que existe un procedimiento legal para reconocer el pago de la prestación económica del cual no pueden alejarse las entidades prestadoras de salud en sus trámites internos, en especial, cuando en la respuesta emitida por Ministerio de Protección Social señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad **(págs. 394 a 398, 434 a 443 archivo 4)**.

11.4.- Se NIEGA POR INNECESARIA la prueba consistente en oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, Consorcio FIDUFOSYGA 2005, al Ministerio de Protección Social en los términos señalados en los puntos 4.1, 4.2 y 4.3, del escrito de la contestación de la demanda como quiera que ya obra en el expediente las siguientes respuestas:

(i) La respuesta emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la que informó sobre las sanciones impuestas a las entidades prestadoras de salud, en especial a SURAMERICANA S.A. por el incumplimiento de la normatividad establecida en el pago de las licencias de maternidad **(pág. 383 a 387 archivo 4)**, la cual se incorpora como prueba documental.

⁴ Copia autentica de la Resolución 0168 del 16 de marzo de 1995, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud autorizó a **EPS SURA** para la prestación de los servicios del POS.

(ii) La respuesta emitida por el Ministerio de Protección Social en oficio 88427 de 30 de marzo de 2011 (pág. 451 a 454 archivo 4), de la cual se extrae las instrucciones para el reconocimiento de las licencias de maternidad con cargo de los recursos del FOSYGA.

(iii) La respuesta emitida por Ministerio de Protección Social señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad (**págs. 394 a 398, 434 a 443 archivo 4**), la cual se incorpora como prueba documental.

11.5.- Así mismo, se negará oficiar al Ministerio de Protección Social la remisión de la copia auténtica de los conceptos 2227 de 22 de abril de 2003, 4173 del 7 de enero de 2009 y 5060 del 7 de abril de 2005, como quiera que de acuerdo al artículo 173 del C.P.A.C.A., *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

12- POR SALUD TOTAL EPS. (Contestación de la demanda pág. 332 a 352).

12.1.- Se tienen como pruebas documentales las aportadas por la demandada consistente en la base de datos de la EPS Salud Total, en la que se observan los reconocimientos efectuados por licencia de maternidad, copia del incidente de desacato en contra del Ministerio de Protección Social y comunicación dirigida al MPS a través de la cual se solicita el pago de las licencias reconocidas proporcionalmente, visibles en las páginas 283 a 288 y 353 del archivo 2, archivo 19 y las documentales contenidas en la carpeta 03.

12.2.- Así mismo, se **NIEGA** por innecesaria la prueba consistente en oficiar al Ministerio de Protección Social para que certifique si Salud Total se acogió a los procesos de compensación contenidos en las normas que relaciona, como quiera que dicha respuesta ya se encuentra en el expediente en la página 454 del archivo 6 del expediente.

13.- POR COOMEVA EPS (Contestación de la demanda páginas 426 a 455 archivo 2)

13.1.- Se tienen como pruebas aportadas por **COOMEVA EPS**, la certificación expedida por la Dirección Nacional de Cartera y Cobranza en cuanto al reconocimiento de prestaciones económicas y de medicina (págs. 456 a 457 archivo 2); copia de los conceptos médicos emitidos por el Ministerio de Protección Social (págs. 452 a 508) y el CD Constitutivo del programa de Excel de licencias concedidas (carpeta denominada “05CDFolio337CuadernoTercero”).

13.2.- SE NIEGAN los testimonios de **Ana Cecilia Santos Acevedo, Yolanda Suarez Niño, Mélida Irving Mora Navarro y Adolfo León Arana Rodríguez**, pues si bien estos van dirigidos a establecer sobre los procedimientos y manejos de los recursos de la UPC, así como el reconocimiento y pago de prestaciones de económicas por licencias de maternidad por parte de la entidad, lo cierto es que los trámites internos de cada entidad deben adecuarse a las leyes que rigen la materia.

Siendo así, dicha prueba es innecesaria, ya que existe un procedimiento legal para reconocer el pago de la prestación económica del cual no pueden alejarse las entidades prestadoras de salud en sus trámites internos, en especial, cuando en la respuesta emitida por Ministerio de Protección Social señala los requisitos y

procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad (**págs. 394 a 398, 434 a 443 archivo 4**).

13.3.- Por último y como quiera que ya obran en el expediente, se **NIEGA** por innecesaria la prueba consistente en oficiar a la Comisión de Regulación en Salud y a la Asociación Colombiana de Empresa de Medicina Integral, para que emitan los conceptos solicitados en el punto número 6.3 de la contestación de la demanda.

En este último punto, si bien la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral no se refirió precisamente de la EPS COOMEVA, en ella se señala la sostenibilidad de las EPS que operan el régimen contributivo, por lo que con dicha prueba se puede extraer la información solicitada por la demandada.

14- POR LA CURADORA AD LITEM (Contestación de la Demanda págs. 13 a 16 archivo 4) – No presentó solicitudes probatorias.

15.- POR COMFENALCO VALLE (Contestación de la demanda págs. 257 a 286)

15.1.- Se tienen como pruebas documentales las presentadas por COMFENALCO VALLE EPS que certifica las licencias de maternidad reconocidas y pagadas por cumplirse los requisitos legales y ordenadas por autoridades judiciales.

15.2.- SE NIEGAN los testimonios de **Nelson Paredes Cubillos, Edna Rocío Medina Salazar y Frediman Villa Sánchez**, pues si bien estos van dirigidos a señalar la imposibilidad de girar los recursos pretendidos, lo cierto es que el reconocimiento y pago de prestaciones de económicas por licencias de maternidad por parte de la entidad, lo cierto es que los trámites internos de cada entidad deben adecuarse a las leyes que rigen la materia.

15.3.- Aunado a lo anterior, obran en el expediente las respuestas emitidas por la Comisión de Regulación de Salud y la Asociación Colombiana Empresas de Medicina Integral ACEMI, en los que se refieren a dichos puntos. (**págs. 394 a 398, 434 a 443 y 360 a 372 archivo 4**).

Por lo anterior y en tanto obran en el expediente, se **NIEGA** por innecesaria la prueba consistente en oficiar a dichas entidades, para emitir los conceptos relacionados en el punto 6.3 de la contestación de la demanda.

16- POR SALUD COLPATRIA EPS EN LIQUIDACIÓN (Contestación de la Demanda págs.332 a 350 archivo 4)

16.1.- Se **NIEGA** la prueba consistente en oficiar a la Comisión de Regulación en Salud para que dé respuesta a los requerimientos planteados en el acápite VIII de la contestación de la demanda, como quiera que obra en el expediente la respuesta a los mismos visible en las en las páginas 2 a 4 del archivo 6.

17- POR LA NUEVA EPS. (Contestación de la demanda págs. 460 a 475 archivo 6)

17.1.- Se **NIEGA por innecesaria** la prueba consistente en oficiar al Ministerio de Protección Social para que aclare el procedimiento que debe atenderse al momento de realizarse el reconocimiento de las licencias de maternidad, como quiera que dicha entidad contestó dicho requerimiento en las páginas **394 a 398 y 434 a 443 del archivo 4**, a las cuales se le otorgara su valor probatorio correspondiente.

18.- POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE SALUD (Contestación de la demanda págs. 502 a 519 archivo 6).

18.1.- Si bien la CRES solicitó se tenga como prueba la Circular Conjunta No. 00013 de 2012, esta no se encontró anexada en el escrito de su contestación; no obstante, como quiera que dicha circular es de orden público pues reglamenta la aplicación de la Ley 1468 de 2011, respecto el reconocimiento de las licencias de maternidad, se tendrá en cuenta para efectos de decidir este litigio.

19.- POR CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN (Contestación de la demanda págs. 3 a 28 archivo 11)

19.1.- Se **NIEGA por innecesaria** la prueba consistente en oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, Consorcio FIDUFOSYGA para que remita mediante escrito las instrucciones del Ministerio de Protección Social relacionadas con el proceso de compensación y el reconocimiento de licencias de maternidad, como quiera que dicho procedimiento se encuentra explicado en la respuesta visible en los documentos visibles en las pág. 394 a 398 y 434 a 443 del archivo 4.

20- POR LA EMPRESA DE MEDELLIN EPS (Contestación de la demanda págs. 66 a 88 archivo 11).

20.1.- Se tienen como pruebas las documentales aportados por la Empresa Medellín E.P.S visibles en las páginas 89 a 106 del archivo 11 del expediente electrónico.

21- POR EL CURADOR AD LITEM JOSÉ WILLIAM BOTERO de las **EPS COLOMBIA SOLIDARIA Y PROSALUD** (Contestación de la demanda págs. 551 a 552 archivo 11), no presentó solicitudes probatorias.

22- POR CONFEMALCO ANTIOQUIA (Contestación de la demanda páginas. 4 a 25 archivo 14)

22.1.- Se tienen como pruebas las documentales aportados por Confemalco Antioquia visibles en las páginas 38 a 56 del archivo 14 del expediente electrónico.

22.2.- SE NIEGAN los testimonios de **Jorge Alejandro Gómez Bedoya, Carlos Andrés Velásquez Zapata y Verónica Barrera Galindo**, pues si bien estos van dirigidos a establecer sobre el reconocimiento y pago de prestaciones de económicas por licencias de maternidad por parte de la entidad, lo cierto es que los trámites internos de cada entidad deben adecuarse a las leyes que rigen la materia.

Siendo así, dicha prueba es innecesaria, ya que existe un procedimiento legal para reconocer el pago de la prestación económica del cual no pueden alejarse las entidades prestadoras de salud en sus trámites internos, en especial, cuando en la respuesta emitida por Ministerio de Protección Social señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad (**pág. 394 a 398 y 434 a 443 archivo 4**).

22.3.- Se niega por innecesaria la prueba consistente en oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que emita concepto sobre el pago de retroactivo e indexado de prestaciones económicas por licencias de maternidad improcedentes, como quiera que dicho concepto ya se encuentra incorporado en el expediente visible en la página 122 a 124 del archivo 6

En los anteriores términos queda surtido el decreto de pruebas.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, que de acuerdo a la comunicación radicada por la Superintendencia de Salud el 28 de octubre de 2019, las entidades prestadoras de salud Solsalud EPS S.A., Caprecom E.I.C.E. y Unimec (páginas 686 a 689 del archivo 14), se encuentran liquidadas, por lo que se desvincularán del presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, el Jgado

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR del presente asunto a las entidades prestadoras de salud Solsalud EPS S.A., Caprecom E.I.C.E. y Unimec, por encontrarse liquidadas.

SEGUNDO: TENER como pruebas documentales, las referidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pruebas testimoniales, de interrogatorio de parte y otras documentales, conforme lo expuesto en esta decisión.

CUARTO: CORRER TRASLADO las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrese las diligencias al Despacho, para proveer.

SEXTO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EIPqM_CPNFRloXwGNrjS8kcBo7RST6C-IKg6z7ZYNSJ-9g?e=Do1WCJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00e1a734c3e9d497af686580b0each08c923e2b8617950bea74b51338fc5e47b

Documento generado en 20/05/2022 07:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00194-00
ASUNTO:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE:	CRISTIAN SEBASTIAN BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MOCOA

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación a lo previsto en la Ley 393 de 1997, el Despacho procede a decretar las pruebas dentro de la acción de la referencia así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL

Con el valor probatorio que en derecho corresponda, téngase como prueba, los documentos aportados con la demanda, que reposan en el archivo 03 fl.21-43 del expediente digital.

2. PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE MOCOA

2.1. DOCUMENTAL

Con el valor probatorio que en derecho corresponda, téngase como prueba, los documentos aportados con la contestación a la demanda, que reposan en el archivo 19 fl.11-405 del expediente digital.

- Se reconoce al abogado Juan Camilo Cabal Álvarez, como apoderado judicial del Municipio de Mocoa-Putumayo, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder visible en el archivo 19 fl.5 y anexos fl.397-405 del expediente digital.

- Se deja constancia que la Corporación Autónoma Regional "CORPOAMAZONÍA", no efectuó manifestación alguna de la presente demanda, pese haber sido notificada en debida forma, el pasado 16 de mayo (archivo 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8aaf47c2fc5643b2023aa48d0cbf52daf8cc6e3ff21b1e291cb366b35cfd9462

Documento generado en 20/05/2022 06:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>